

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
AUTO

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2019

Caso No. 003

Asunto: Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, reconocimiento de la personería jurídica de sus representantes, y, traslado de las

versiones voluntarias a las víctimas y sus representantes.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento -, de la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante JEP-, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a proferir decisión a través de la cual decide sobre solicitudes de acreditación de víctimas y de representación judicial elevadas ante la SRVR por parte de organizaciones no gubernamentales representantes de víctimas.

I. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

En la presente decisión, se abordará: **i)** el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento; **ii)** requisitos para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR; **iii)** alcance de la acreditación en el marco del Caso No. 003, **iv)** derechos específicos que surgen con la acreditación en el marco del Caso No. 003 en la SRVR; **v)** víctimas acreditadas en el Caso No. 003 por la SRVR y reconocimiento de la personería jurídica a sus representantes, y **vi)** participación concreta de los intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003.

I. CONSIDERANDO

i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

1. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la JEP como uno de sus componentes “parte[n] del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del

principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”¹.

2. La centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, tal como se establece en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 1° citado, por su parte, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP.
3. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales en el marco de su revisión del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, estableció que, “El derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”².

¹ Art. transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

4. En este sentido y en relación con los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento, la Ley 1922 de 2018 determinó que “[e]n el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial”, todo ello, acorde con los principios de centralidad y participación de las víctimas, también reconocidos en el literal a) del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2018, por medio del cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.
5. Como uno de los mecanismos establecidos en la Ley 1922 de 2018 para garantizar la participación de las víctimas se encuentra el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 3, en el que se establece que una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones y por ende ser acreditada, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición ante la Sala o Sección respectiva de la JEP. Todo esto después de la recepción de un caso o grupo de casos o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con “(...) los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.” De esta forma, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP le otorga, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial, garantizando así que tendrá las facultades necesarias para participar de manera efectiva en las actuaciones de la JEP.

7. De acuerdo con todo lo anterior, se puede establecer que la acreditación de la condición de víctima ante la JEP, además de ser un derecho establecido en la Ley, es un mecanismo para garantizar y materializar otros derechos. Como, por ejemplo, los derechos que surgen con el otorgamiento de la calidad de interviniente especial y el derecho a la participación que les asiste a las víctimas.

8. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional sobre la calidad de interviniente especial en los procesos de carácter penal, “(...) los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal **dependen de la etapa de que se trate**”³ (negrilla fuera de texto). El alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial depende de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar su participación, tal y como las establece la ley en cada caso particular. En el caso de la JEP, el alcance y derechos específicos del interviniente especial deberán corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar.

9. Así, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP. Les otorga a estas víctimas, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial y es el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones que conocen de estos hechos”.

³ Ibídem.

10. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el mencionado artículo 3 precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”. En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018) y respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”.

ii) Procedimiento de acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR

11. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “(...) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso”.

12. En este sentido, el artículo citado establece los siguientes requisitos que deberán ser verificados por las respectivas Salas de la JEP al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su

condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. A continuación, se explica cada uno de ellos:

(a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP

13. La Sala, al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, lo primero que debe hacer es revisar que exista una manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, de la que trata el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

14. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 “(...) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral”. En ese sentido, la Sala entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

(b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima

15. La Corte Constitucional al analizar el párrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, el cual señala que “(...) en la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en

bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”⁴, estableció que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye *prima facie* la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya **demonstración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria**, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla fuera de texto)⁵.

16. Esta libertad probatoria se encuentra en armonía con el requisito analizado en este apartado, pues el legislador al no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima, permite que la víctima pueda probar su condición mediante los medios de prueba que tenga a su alcance.
17. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que “aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. **En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que**

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida (...)”(negrilla fuera de texto)⁶.

18. De acuerdo con lo anterior, la SRVR al analizar el cumplimiento de este requisito deberá: (A) respetar el principio de libertad probatoria y, (B) verificar que la prueba sumaria le permita al juez determinar con certeza el hecho que se quiere probar tal y como ocurriría con la prueba plena, con la diferencia de que esta no tendrá que haber sido sometida a contradicción.
19. Ahora bien, en los casos en los que la solicitud sea presentada por una víctima que haya sufrido una afectación personal indirecta, la prueba de su calidad debe demostrar, además, su “interés directo y legítimo” para actuar en el caso sobre el cual pretenda ser acreditada. En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la expresión “interés directo y legítimo” contenida en el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, concluyó que el concepto de víctima “(...) no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un **concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados**, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo” (negrilla fuera de texto)⁷.
20. En los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de: (A) la existencia del hecho que originó su victimización y, (B) el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

acreditación. Los siguientes son parámetros que la Sala considera pueden servir de guía para la verificación de estos requisitos:

A. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) “(...) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos. La SRVR valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

B. Para verificar el vínculo existente entre la víctima que ha sufrido una afectación personal directa y la víctima solicitante de la acreditación, el solicitante podrá, entre otras, anexar copia simple de registros civiles de nacimiento de la víctima directa o el solicitante (cuando se desee probar parentesco por consanguinidad); copia simple de declaración extrajuicio donde conste la calidad de compañera permanente (cuando se desee probar parentesco por afinidad) o pieza procesal que acredite este vínculo; en el caso de las personas nacidas antes de 1936, la prueba de la fe de bautismo; declaración extrajuicio cuando se trate de algún dependiente de la persona que sufrió la afectación de manera directa

21. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe

verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

22. La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP, entre estos, la Sala resalta: el principio pro víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales⁸. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuáles se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.
23. Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la Sala no podrá controvertir la condición de víctima del solicitante de acreditación si esta ya está incluida en el Registro Único de Víctimas.
24. Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o, si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

iii) Alcance de la acreditación en el marco del Caso No. 003 en este momento procesal.

⁸ Artículo 72 de la Ley 1922 de 2018

25. Ahora procedemos a precisar cuál es el alcance de la acreditación en este proceso, especialmente el proceso adelantado en el marco del Caso No. 003. Como lo ha señalado la Corte Constitucional “Debido a la masividad de las violaciones, son millones las víctimas que pretenden participar en el sistema penal transicional, lo que podría tener como consecuencia el bloqueo de los procesos y, por ende, una demora considerable en su resolución(...)”⁹. “La congestión del proceso penal con cientos de solicitudes puede colapsar la capacidad de la jurisdicción para responder oportunamente las mismas, afectando la posibilidad de obtener respuestas en un plazo razonable. El impacto se agrava dada la transitoriedad de los mecanismos penales en un modelo holístico transicional”¹⁰.

26. De acuerdo con la Corte Constitucional “(...) la JEP deberá privilegiar la construcción de *macroprocesos* lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso”¹¹. Sobre la instrucción de *macroprocesos* este Tribunal en la Sentencia C-579 de 2013 señaló que:

“no consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible. En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito que sea cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea a su vez representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país. Esta forma de investigación permite la revelación de las estructuras de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

macrocriminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad””¹².

27. En este sentido la construcción de *macroprocesos* en la JEP implica que tanto la metodología de investigación como la participación de las víctimas y en este caso en particular, su acreditación responda a dicha lógica.
28. En este sentido, considera la Sala de Reconocimiento que la acreditación de las víctimas de los *macroprocesos* adelantados en la JEP, debe realizarse respecto de todas las víctimas de hechos relacionados con los fenómenos o prácticas que se pretenden esclarecer en los casos priorizados por la SRVR. Sin perjuicio de que, en cada caso priorizado, la Sala establezca criterios particulares tomando en cuenta todo lo señalado en este Auto.
29. En efecto, la Sala resalta que el avocamiento de macrocasos en el marco de las tareas de priorización constituye una proyección del tipo de justicia transicional propio de la Jurisdicción Especial para la Paz. El nivel de masividad involucrada en cada uno de estos procesos no tiene un antecedente similar en el derecho penal colombiano. En estos macroprocesos operan las facultades de participación de las víctimas en forma diferente a como operan en procesos ordinarios tramitados caso a caso. Por ello, en diversos momentos procesales la Sala determinará el más idóneo nivel de intervención y participación de las víctimas en el marco de las particularidades de un trámite procesal en el que se engloban cientos o miles de hechos y un alto número de comparecientes. Las medidas tendrán como objetivo el mayor impulso

¹² Ibidem.

posible de la rendición de cuentas por la cual propende la Jurisdicción Especial para la Paz. Asimismo, la racionalización de la intervención y participación de las víctimas tendrá en cuenta las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento

30. En este caso particular, dado que el Caso No. 003 pretende esclarecer el fenómeno de las “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”, la Sala procederá a acreditar a las víctimas de hechos que estén relacionados con este fenómeno.

iv) Derechos que surgen con la acreditación y por ende con su calidad de intervinientes especiales en la SRVR.

31. De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor. Lo anterior sin perjuicio de los otros

derechos que surjan para las víctimas una vez la Ley Estatutaria de la JEP entre en vigencia. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos.

v) Víctimas acreditadas en el Caso No. 003 por la SRVR y reconocimiento de la personería jurídica a sus representantes.

32. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la solicitud de acreditación se deberá presentar “después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes (...)”. Mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Desde el momento en el que se avocó conocimiento del Caso No. 003, hasta la fecha del presente Auto la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento ha recibido 30 solicitudes de acreditación de 30 personas que han sido afectadas por hechos cometidos por miembros de la Brigada Móvil 15, del Batallón de Infantería No 15. “Francisco de Paula Santander” y del Batallón de Artillería No.2 “La Popa” que, por reunir los documentos necesarios, pueden ser resueltas en este momento por la Sala. Estas solicitudes fueron allegadas a la Sala de la siguiente manera:

- (i) Diez solicitudes de acreditación por parte de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (en adelante CCALCP) mediante constancia secretarial No. 4 del 24 de enero de 2018.

- (ii) Una solicitud de acreditación por parte de la señora Cindy Julieth Campo Beltran mediante constancia secretarial No. 4 del 24 de enero de 2018.
 - (iii) Dieciocho solicitudes de acreditación por parte de la Asociación para la Promoción Social Alternativa (en adelante MINGA) mediante radicado Orfeo No. 20191510032972 del 25 de enero de 2019.
 - (iv) Una solicitud de acreditación por parte de la señora Angélica Plata Sarabia mediante constancia secretarial No. 4 del 24 de enero de 2018.
33. En dichas solicitudes a su vez, las personas afectadas piden que se reconozca personería jurídica a la señora Judith Maldonado Mojica, abogada del CCALCP, y al señor Tito Augusto Gaitán Crespo, abogado de la asociación MINGA, para actuar como sus apoderados judiciales en todos los procesos que se surtan ante esta Jurisdicción. La Sala, a continuación, procede a resolver de manera particular dichas solicitudes.

(i) Solicitudes presentadas por la CCALCP:

1. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **María Onice Rincón Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.372.260 de Convención, Norte de Santander, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Dirley Angarita Rincón y Frandey Angarita Rincón, y de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga

y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora María Onice Rincón Parra, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Dirley Angarita Rincón y Frandey Angarita Rincón, a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar como apoderada de la primera ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora María Onice Rincón Parra.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se allegó relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Luis Carlos Angarita Rincón, compañero de la señora María Onice Rincón Parra y padre de Dirley Angarita Rincón y Frandey Angarita Rincón, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Rincón Parra en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo se anexó la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del 15 de marzo de 2018, Radicación: 54-001-33-31-003-2009-00277-02, en la que se confirma la sentencia de primera instancia que condena patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Luis Carlos Angarita Rincón. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander, y en el Informe No. 1 “Inventario del Conflicto Armado”, entregado por la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, con registro SIJUF No. 4854.
- Como prueba sumaria del parentesco con la víctima directa, se anexó la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de

Santander, del 15 de marzo de 2018, Radicación: 54-001-33-31-003-2009-00277-02, en la que se reconoce a la señora María Onice Rincón Parra como compañera permanente de Luis Carlos Angarita Rincón y a Dirley Angarita Rincón y Frandey Angarita Rincón como sus hijos. Así mismo, se anexó como prueba del parentesco el registro civil de nacimiento de Dirley Angarita Rincón, No. 37086434, y el registro civil de nacimiento de Frandey Angarita Rincón, No. 37086433, en los cuales consta que son hijos de Luis Carlos Angarita Rincón.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora María Onice Rincón Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.372.260 de Convención, Norte de Santander y a Dirley Angarita Rincón y Frandey Angarita Rincón, compañera permanente e hijos de Luis Carlos Angarita Rincón: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora Rincón Parra ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Geovanny Antonio Reyes Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.272 de Ocaña, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Geovanny Antonio Reyes Quintero a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Geovanny Antonio Reyes Quintero.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho se allegó Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de José de Jesús Reyes Quintero, hermano del señor Geovanny Antonio Reyes Quintero, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por el señor Reyes Quintero en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo se anexó el acta de levantamiento de José de Jesús Reyes Quintero, No. 004-047-2007, del 26 de mayo de 2007; el certificado de registro civil de defunción de José de Jesús Reyes Quintero, No. D548893, y la diligencia de declaración rendida el 26 de mayo de 2007 por el señor Geovanny Antonio Reyes Quintero, dentro de la indagación preliminar penal que se adelanta por la muerte de José de Jesús Reyes Quintero ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar. Además, en la solicitud realizada por el CCALCP se señala que “(...) la Fiscalía 8 Especializada de Cúcuta adelanta investigación por estos hechos, bajo el radicado 544986001132200900258”. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander.
- Como prueba sumaria del parentesco con la víctima directa se anexó la diligencia de declaración rendida el 26 de mayo de 2007 por el señor Geovanny Antonio Reyes Quintero –dentro de la indagación preliminar penal que se adelanta por la muerte de José de Jesús Reyes Quintero ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar–, en la que se declara que Geovanny Antonio Reyes Quintero es hermano de José de Jesús Reyes Quintero.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Geovanny

Antonio Reyes Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.272 de Ocaña, Norte de Santander hermano del señor José de Jesús Reyes Quintero: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación del señor Reyes Quintero ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Mary Vega Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.476 de Piedecuesta, Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Mary Vega Camacho a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Mary Vega Camacho.
- c
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho se allegó Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Daniel Suárez Martínez, hermano de la señora Ana Esther Suárez Martínez, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Suárez Martínez en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo se anexó el certificado de defunción de Carlos Mauricio Nova Vega, No. 2680307, de fecha 20 de agosto de 2008, y el informe pericial de necropsia de Carlos

Mauricio Nova Vega, No.2008010154498000133, de fecha 26 de agosto de 2008. Así mismo, en la solicitud realizada por el CCALCP se señala que “el 21 de agosto de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento profirió Sentencia Anticipada en contra de Alexander Carretero Díaz por el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega (...)”. Igualmente, se indica que “(...) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el marco de una acción de reparación directa adelantada bajo el radicado 2010-343, declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega”. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander.

- Como prueba del parentesco con la víctima directa, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Mauricio Nova Vega, No. 14050706, donde consta que Mary Vega Camacho era su madre.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Mary Vega Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.476 de Piedecuesta, Santander, madre del señor Carlos Mauricio Nova Vega: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora Vega Camacho ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Ana Esther Suárez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.660.392 de Aguachica, Cesar y el reconocimiento de

la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Ana Esther Suárez Martínez a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Ana Esther Suárez Martínez.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho se allegó Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Daniel Suárez Martínez, hermano de la señora Ana Esther Suárez Martínez, y el trámite judicial que ha surtido la denuncia realizada por la señora Suárez Martínez en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Dentro de la narración de dicho trámite judicial se señala que “(...) el Juzgado 10 administrativo mixto del circuito de Cúcuta, en el marco de una acción de reparación directa adelantada bajo el radicado 2010-068, declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por el homicidio de Daniel Suárez Martínez”. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander, y en el Informe No. 1 “Inventario del Conflicto Armado”, entregado por la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, con registro SPOA No. 110016066064200700071.
- Como prueba del parentesco con la víctima directa, se anexó el registro civil de nacimiento de la señora Ana Esther Suárez Martínez, No. 16180286, y el registro civil de nacimiento del señor Daniel Suárez Martínez, No. 23736054, en los que constan que son hijos de los mismos padres.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Ana Esther Suárez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.660.392 de Aguachica, Cesar, hermana del señor Daniel Suárez Martínez: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora Suárez Martínez ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

5. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Socorro Durán Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.175.077 de Tibú, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Socorro Durán Sánchez a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Socorro Durán Sánchez.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se allegó Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Florentino Méndez Durán, hijo de la señora Socorro Durán Sánchez, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Durán Sánchez por estos hechos victimizantes en la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se anexó el informe de necropsia de Florentino Méndez Durán, No. 2003P-

00056, y el registro civil de defunción de Florentino Méndez Durán, No. 04568229. Así mismo, en la solicitud realizada por el CCALCP se señala que: “Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2012, el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar [escrito que se dio en respuesta a derecho de petición interpuesto por el CCALCO a dicho Juzgado] informó que ‘Por la muerte del señor FLORENTINO MENDEZ DURÁN CC 1.676.351, este Juzgado adelantó investigación preliminar No. 0013-03 en averiguación de responsables la cual a la fecha se encuentra en archivo. Los hechos en que perdió la vida particular en cita, acaecieron el 23 de abril de 2003 en el Municipio de Teorama, Norte de Santander, en enfrentamiento armado presentado por organizaciones al margen de la ley y tropas del Batallón de Infantería No. 15 ‘Francisco de Paula Santander’ acantonado en Ocaña, Norte de Santander’”. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander, y en el Informe No. 1 “Inventario del Conflicto Armado”, entregado por la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, con registro SIJUF 10159.

- Como prueba del parentesco con la víctima directa, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Florentino Méndez Durán, No. 3927, donde consta que la señora Socorro Durán Sánchez era la madre del señor Méndez Durán.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Socorro Durán Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.175.077 de Tibú, Norte de Santander madre del señor Florentino Méndez Durán: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la

señora Durán Sánchez ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

6. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Alfonso Jacome**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.371.276 de Convención, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Alfonso Jacome a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Alfonso Jacome.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho la víctima allega relato sobre la época, el lugar y los hechos víctimizantes que rodearon la muerte de Wilmer Jácome Velásquez, hijo del señor Alfonso Jacome, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por el señor Jacome en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo, se anexó registro civil de defunción del señor Wilmer Jacome Velasquez. La Sala encontró también que las circunstancias que los hechos víctimizantes que rodearon la muerte del Señor Jacome Velasquez, así como su vinculación al Caso No. 003, se encuentran incluidos en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.
- Como prueba del parentesco de la víctima directa, se anexó el registro civil de nacimiento de Wilmer Jácome Velásquez, No. 9677701, donde consta que Alfonso Jacome era su padre.

La SRVR, tras recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Alfonso Jacome, identificado con cédula de ciudadanía 13.371.276 de Convención,

Norte de Santander, padre del señor Wilmer Jácome Velásquez: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación del señor Jácome ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

7. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Jesús Emilio Portillo Manzano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.336 de Curumani, Cesar, y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Jesús Emilio Portillo Manzano a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Jesús Emilio Portillo Manzano.
- Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Luis Alfonso Portillo Manzano, hermano del señor Jesús Emilio Portillo Manzano, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por el señor Portillo Manzano en la jurisdicción ordinaria por estos hechos.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho se allegó relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Luis Alfonso Portillo Manzano, hermano del señor Jesús Emilio Portillo Manzano, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por el señor Portillo Manzano en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo se anexó la copia del registro civil de defunción de Luis Alfonso Portillo Manzano, con número de serial o folio 483670, de fecha 3 de noviembre de 1992, el oficio No. 220 del 28 de octubre de 1992, en el que se indica la

práctica de la necropsia de Luis Alfonso Portillo Manzano y la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar el 8 de junio de 1994 en la que el Tribunal declara probada la materialidad del homicidio del señor Portillo Manzano.

- Como prueba del parentesco con la víctima directa, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Jesús Emilio Portillo Manzano, No. 56847773, y el registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Portillo Manzano, No. 54224496, en los que constan que son hijos de los mismos padres.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Jesús Emilio Portillo Manzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.336 de Curumani, Cesar, hermano del señor Luis Alfonso Portillo Manzano: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación del señor Portillo Manzano ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

8. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Ana Dilia Amaya Santiago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.946 de Ocaña, Norte de Santander, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Greisly Lineth Amaya Amaya, y del reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Ana Dilia Amaya Santiago, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Greisly Lineth Amaya Amaya, a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar como apoderada de la primera ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Amaya Santiago.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, la víctima solicitante allegó relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Raúl Amaya Amaya, compañero de la señora Ana Dilia Amaya Santiago y padre de Greisly Lineth Amaya Amaya, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Amaya Santiago en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo, se anexó copia del registro civil de defunción de Raúl Amaya Amaya, con número de serial o folio 04447430, informe pericial de necropsia N. 2007010154498000116 del 4 de septiembre de 2007, en el que se indica la práctica de la necropsia de Raúl Amaya Amaya. La Sala encontró también que las circunstancias que los hechos victimizantes que rodearon la muerte del Señor Amaya Amaya, así como su vinculación al Caso No. 003, se encuentran incluidos en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.
- Como prueba sumaria del parentesco con la víctima directa, se anexó copia de declaración extraejucio rendida bajo gravedad de juramento del señor Ydain Jesus Contreras Blanco, del 10 de agosto de 2004, en la que el señor Contreras Blanco declara que la Señora Amaya Santiago y el Señor Amaya Amaya tenían una relación de convivencia de 8 años. Así mismo, se anexó el registro civil de nacimiento de Greisly Lineth Amaya Amaya, No. 1091655425 del 15 de febrero de 2005.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Ana Dilia Amaya Santiago, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.946

de Ocaña, Norte de Santander y a Greisly Lineth Amaya Amaya, compañera permanente e hija de Raúl Amaya Amaya: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora Amaya Santiago ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

9. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Blanca Alcira Angarita Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.841 de Teorama, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Angarita Pérez a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Angarita Pérez.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho la víctima allega relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Jaler Antonio Miranda, compañero de la señora Angarita Pérez, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Angarita en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo, allega acta de levantamiento N. 020-098-2007 del 4 de septiembre de 2007 del señor Jaler Antonio Miranda e Informe de necropsia N. 2007010154498000117 del 4 de septiembre de 2007 del señor Jaler Antonio Miranda. La Sala encontró también que las circunstancias que los hechos

victimizantes que rodearon la muerte del señor Jaler Antonio Miranda, así como su vinculación al Caso No. 003, se encuentran incluidos en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

- Como prueba sumaria del parentesco con la víctima, se anexó copia de declaración extraejucio rendida bajo gravedad de juramento de la señora Blanca Alcira Angarita Pérez, del 10 de agosto de 2004, en la que la señora Angarita Pérez declaró que convivió en unión libre con el señor Jaler Antonio Miranda por espacio de cuatros.

La SRVR, tras recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Blanca Alcira Angarita Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 27.852.841 de Teorama, Norte de Santander, compañera del señor Jaler Antonio Miranda: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora **Angarita Pérez** ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

10. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Omaida Rincón Quintana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.119 de El Carmen, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en su representación ante la JEP, el CCALCP allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Omaida Rincón Quintana a la abogada Judith Maldonado Mojica, para actuar en su nombre y representación ante todas las Salas y secciones de esta Jurisdicción.

- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Omaidá Rincón Quintana.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho se allegó Relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Samuel Orlando Quintero, hermano de la señora Omaidá Rincón Quintana, y el trámite procesal que ha surtido la denuncia realizada por la señora Rincón Quintana en la jurisdicción ordinaria por estos hechos. Asimismo se anexó certificado de registro civil de defunción de Samuel Orlando Quintero, No. D386559; y la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Departamento de Norte de Santander del 4 de Agosto de 2014 en el cual se condena al Ex Militar Néstor Guillermo Gutiérrez por la muerte del señor Samuel Orlando Quintero. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por el CCALCP a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta, Norte de Santander.
- Como prueba sumaria del parentesco con la víctima directa se anexó el registro civil de nacimiento No. 5819036 del señor Samuel Orlando Quintero y de la señora Omaidá Rincón Quintana en la cual se demuestra que el señor Samuel y la señora Omaidá son hermanos.
- JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
-
- La SRVR, tras recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Omaidá Rincón Quintana, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.119 de El Carmen, Norte de Santander, hermana del señor Samuel Orlando Quintero: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.511.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, para actuar en nombre y representación de la señora Rincón Quintana ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

(ii) Solicitud presentada por la señora Cindy Julieth Campo Beltrán:

Por otra parte, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento mediante constancia secretarial No. 4 del 24 de enero de 2018, recibió solicitud por parte de la señora **Cindy Julieth Campo Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.841.084 de Cali en la que se pide que se le acredite como víctima ante la JEP por la muerte de su padre Nestor Alfonso Campo, presuntamente cometida por parte de la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería No. "Francisco de Paula Santander". En dicha solicitud, la víctima también solicita que se le reconozca a ella personería jurídica, por ser ella abogada, para actuar por sí misma en todos los procesos que se surtan ante esta Jurisdicción.

11. Para fundamentar su solicitud la señora Cindy Julieth Campo Beltrán anexa:

- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Campo Beltrán.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho la víctima allega Extracto de la pieza procesal de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (MP. Alexandra Valencia Molina) del 31 de octubre de 2014 contra Salavatore Mancuso Gómez y otros en donde se señala la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Nestor Alfonso Campo, padre de la señora Campo Beltrán.. La Sala encontró también que las circunstancias que los hechos victimizantes que rodearon la muerte del señor Jaler Antonio Miranda, así como su vinculación al Caso No. 003, se encuentran incluidos en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.
- Como prueba del parentesco con la víctima directa, se anexó copia del registro civil de nacimiento de la señora Cindy Julieth Campo

Beltran N. 05948298 en la que consta que la señora Campo Beltran es hija del señor Nestor Alfonso Campo Sanchez.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Cindy Julieth Campo, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.841.084 de Cali, hija del señor Nestor Alfonso Campo Sanchez: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, de acuerdo con el artículo 25 del 196 de 1971, se le reconoce la personería jurídica a la señora Cindy Julieth Campo para que en su condición de abogada, portando tarjeta profesional No. 715229, se represente por sí misma ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

(iii) Solicitudes presentadas por la asociación MINGA:

12. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **María Fernanda Franco Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.301.787 de Ocaña, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora María Fernanda Franco Gómez al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora María Fernanda Franco Gómez.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por la señora Franco Gómez al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Eustacio Franco Amaya (padre de la señora María Fernanda Franco Gómez). La Sala encontró que este hecho victimizante

también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó el registro civil de nacimiento de señora María Fernanda Franco Gómez, No. 2142700, en el cual consta que el señor Eustacio Franco Amaya es el padre de la señora Franco Gómez.

La SRVR, tras haber recibido la información anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora María Fernanda Franco Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.301.787 de Ocaña, Norte de Santander, hija de Eustacio Franco Amaya: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Franco Gómez ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

13. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Villamir Rodríguez Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.942.449 de Hacarí, Norte de Santander, y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Villamir Rodríguez Figueroa al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Villamir Rodríguez Figueroa.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por el señor Villamir Rodríguez Figueroa al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la tentativa de homicidio del cual el fue

víctima. La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a Villamir Rodríguez Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.942.449 de Hacarí, Norte de Santander: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Rodríguez Figueroa ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

14. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Ayde Quintero Peñaranda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.670.108 de Hacarí, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Ayde Quintero Peñaranda al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Ayde Quintero Peñaranda.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por la señora Quintero Peñaranda al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Alexander Sánchez Quintero (hijo de la señora Ayde Quintero Peñaranda). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Alexander Sánchez Quintero, No. 31166361, en el cual consta que la señora Ayde Quintero Peñaranda es la madre del señor Sánchez Quintero.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Ayde Quintero Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.670.108 de Hacarí, Norte de Santander, madre de Alexander Sánchez Quintero: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Quintero Peñaranda ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

15. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Gabriel Ángel Gerardino Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.969.441 de Curumaní, Cesar y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por el señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Numar Gerardino Carreño (hermano del señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado

en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño, No. 42938124 y en registro civil de nacimiento del señor Numar Gerardino Carreño Peñaranda, No. 42938122 en los cuales consta que el señor Gabriel Ángel y Numar son hermanos.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Gabriel Ángel Gerardino Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.969.441 de Curumaní, Cesar, hermano del señor Numar Gerardino Carreño Peñaranda: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación del señor Gerardino Carreño ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

16. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Yoner Quintero Chona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.132 de El Carmen, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Yoner Quintero Chona al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Yoner Quintero Chona.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por el señor Yoner Quintero Chona al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Wilfredo Quintero Chona

(hermano del señor Yoner Quintero Chona). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó el registro civil de nacimiento del señor Yoner Quintero Chona, No. 21701914 y en registro civil de nacimiento del señor Wilfredo Quintero Chona, No. 21701913 en los cuales consta que el señor Yoner Quintero Chona y Wilfredo Quintero Chona son hermanos.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Yoner Quintero Chona, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.132 de El Carmen, Norte de Santander, hermano del señor Numar Gerardino Carreño Peñaranda: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación del señor Gerardino Carreño ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

17. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Mildred Martínez León**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.657.314 de Teorama, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Mildred Martínez León al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Mildred Martínez León.

- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por la señora Martínez León al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Carlos Daniel Martínez Ortega (Padre de la señora Mildred Martínez León). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.
- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó el registro civil de nacimiento de la señora Mildred Martínez León No. 27001358, en la que consta que el señor Carlos Daniel Martínez Ortega es su padre.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Mildred Martínez León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.657.314 de Teorama, Norte de Santander hija del señor Carlos Daniel Martínez Ortega: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Martínez León ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

18. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de las señoras **Carmen María Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.851.952 de Teorama, Norte de Santander y **Yuleida Angarita Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.906 de Teorama, Norte de Santander y, el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en representación de ambas señoras ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por las señoras Carmen María Angarita y Yuleida Angarita Angarita al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.

- Manifestaciones del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte las señoras Carmen María Angarita y Yuleida Angarita Angarita.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexaron los poderes conferidos por las señoras Carmen María Angarita y Yuleida Angarita Angarita al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Luis Evelio Angarita (hijo de la señora Carmen María Angarita y hermano de la señora Yuleida Angarita Angarita). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.
- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó: i) el registro civil de nacimiento del señor Luis Evelio Angarita, No. 3562839, en el cual consta que la señora Carmen María Angarita es la madre del señor Luis Evelio Angarita y, ii) el registro civil de nacimiento de la señora Yuleida Angarita Angarita, No. 26199107, en el cual consta que la señora Yuleida Angarita Angarita es hermana del señor Luis Evelio Angarita.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a las señoras Carmen María Angarita y Yuleida Angarita Angarita, madre y hermana respectivamente, del señor Luis Evelio Angarita: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de las señoras Carmen María Angarita y Yuleida Angarita Angarita ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

19. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Ramón Elías Chogó Prada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.979 de El Carmen, Norte de Santander y de la señora **María Chogó Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.560 de El

Carmen, Norte de Santander y, el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en representación de ambos ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Ramón Elías Chogó Prada y la señora María Chogó Angarita al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Ramón Elías Chogó Prada y de la señora María Chogó Angarita.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexaron los poderes conferidos por el señor Ramón Elías Chogó Prada y la señora María Chogó Angarita al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Alvaro Chogó Angarita (hijo del señor Ramón Elías Chogó Prada y hermano de la señora María Chogó Angarita). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.
- Como prueba del parentesco con la víctima, se anexó: i) el registro civil de nacimiento del señor Alvaro Chogó Angarita, en el cual consta que el señor Ramón Elías Chogó Prada es el padre de Alvaro Chogó Angarita y, ii) el registro civil de nacimiento de la señora María Chogó Angarita, en el cual consta que la señora María Chogó Angarita es hermana del señor Alvaro Chogó Angarita.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Ramón Elías Chogó Prada y a la señora María Chogó Angarita, padre y hermana respectivamente, del señor Alvaro Chogó Angarita: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de

Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación del señor Ramón Elías Chogó Prada y de la señora María Chogó Angarita ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

20. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **María Olides Quintero García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.182.594 de Ocaña, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora María Olides Quintero García al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora María Olides Quintero García.
- Como prueba de la calidad de víctima, se anexó fotocopia de la sentencia con radicado No. 54-001-33-31-001-2008-00180-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de abril de 2018, en donde se le reconoce, en la página 37 de dicha sentencia, a la señora María Olides Quintero García la calidad de compañera permanente del señor José Uber López.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora María Olides Quintero García, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.182.594 de Ocaña, Norte de Santander, compañera permanente del señor José Uber López: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Quintero García ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

21. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Teodolinda Peña Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.424.172 de El Tarra, Norte de Santander; del señor **Antonio María Peña Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.520 de El Tarra, Norte de Santander, y del señor **José Ángel Peña Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.516 de El Tarra, Norte de Santander y, el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en representación de ambos ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia de los poderes debidamente otorgados por los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexaron los poderes conferidos por los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Olivo Peña Ortega (padre de la señora Amélica Peña Rangel y hermano de los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.
- Como prueba de la calidad de víctima, se anexó:
 - o Fotocopia de la sentencia con radicado No. 54-001-33-31-006-2010-00321-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de octubre de 2015, la cual le reconoce a los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega, en la página 18, la calidad de hermanos del señor Olivo Peña Ortega.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega, hermanos del señor Olivo Peña Ortega: (i) su condición de víctimas y (ii) su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce personería jurídica al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de los señores Teodolinda Peña Ortega, Antonio María Peña Ortega y José Ángel Peña Ortega ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

22. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Tilcia Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.370.548 de la Playa, Norte de Santander y de la señora **Doreida Ascanio Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.985 de Teorama, Norte de Santander y, el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en representación de ambos ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia de los poderes debidamente otorgados por las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexaron los poderes conferidos por las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Dioselí Ascanio Acosta (esposo de la señora Tilcia Guerrero y padre de la señora Doreida Ascanio Guerrero). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado

por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba de la calidad de víctima, se anexó:
 - o Fotocopia de la sentencia con radicado No. 54-001-33-31-002-2009-00373-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 18 de diciembre de 2014, la cual le reconoce a las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero, en la página 24, la calidad de esposa e hija del señor Dioselí Ascanio Acosta.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero, esposa e hija del señor Dioselí Ascanio Acosta: (i) su condición de víctimas y (ii) su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce personería jurídica al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de las señoras Tilcia Guerrero y Doreida Ascanio Guerrero ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

23. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de la señora **Carmen María Santiago Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.369.719 de Convención, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora Carmen María Santiago Guerrero al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte de la señora Carmen María Santiago Guerrero.
- Como prueba de la calidad de víctima, se anexó fotocopia de la sentencia con radicado No. 54-001-33-31-005-2009-00359-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de junio de 2017,

en donde se le reconoce, en la página 62 de dicha sentencia, a la señora Carmen María Santiago Guerrero la calidad de compañera permanente del señor Giovany Ovallos.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Carmen María Santiago Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.369.719 de Convención, Norte de Santander, compañera permanente del señor Giovany Ovallos: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación de la señora Santiago Guerrero ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

24. Respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del señor **Gabriel Ángel Pérez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.295.818 de el Tarra, Norte de Santander y el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en su representación ante la JEP, MINGA allegó:

- Copia del poder debidamente otorgado por el señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, para actuar como su apoderado ante todas las Salas y Secciones de esta Jurisdicción.
- Manifestación del deseo de participar en las actuaciones surtidas ante la JEP por parte del señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, se anexó el poder conferido por el señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz al señor Tito Gaitán en el cual se encuentra el relato sobre la época, el lugar y los hechos victimizantes que rodearon la muerte de Giovanny Pérez Ortiz (hermano del señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz). La Sala encontró que este hecho victimizante también se encuentra referenciado en el Informe presentado por la Asociación MINGA a la SRVR, el 15 de diciembre de 2018 en Cúcuta.

- Como prueba de la calidad de víctima, se anexó fotocopia de la sentencia con radicado No. 54-001-33-31-005-2008-00221-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de abril de 2015, en donde se le reconoce, en la página 29 de dicha sentencia, al señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz la calidad de hermano del señor Giovanni Pérez Ortiz.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle al señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.295.818 de el Tarra, Norte de Santander, hermano del señor Giovanni Pérez Ortiz: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478, para actuar en nombre y representación del señor Gabriel Ángel Pérez Ortiz ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

(iv) Solicitud presentada por la señora Angélica Plata Sarabia:

Por otra parte, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento mediante constancia secretarial No. 4 del 24 de enero de 2018, recibió solicitud por parte de la señora **Angélica Plata Sarabia**, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.774.927 de Ábrego, Norte de Santander, en la que se pide que se le acredite como víctima ante la JEP por la muerte de su padre Carmen Julio Plata Cubides, presuntamente cometida por parte de miembros adscritos al Batallón “La Popa”. En dicha solicitud, la víctima también solicita que se le asigne un abogado adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa.

1. Para fundamentar su solicitud la señora Angélica Plata Sarabia anexa:

- Manifestación escrita de su deseo de ser acreditada como víctima ante esta jurisdicción por el homicidio de su padre, el Señor Carmen Julio Plata Cubides.
- Solicitud escrita por medio de la cual manifiesta su interés de participar como interviniente especial en todos los trámites que se surtan ante esta jurisdicción, como que el SAAD le preste sus servicios de Representación Judicial.
- Como prueba sumaria de la existencia del hecho, anexó certificado de defunción No. 1980524 de fecha 17 de febrero de 2006 correspondiente al señor Carmen Julio Plata Cubides, y cuatro folios correspondientes a, una certificación de reconocimiento de cadáver de la Fiscalía General de la Nación, y una fotocopia de una noticia de prensa que registra el asesinato del Sr. Plata Cubides bajo el titular “*Carmen Julio era agricultor, no guerrillero*”.
- Como prueba del parentesco con la víctima, la señora Angélica Plata Sarabia anexó registro civil No. 940717, donde consta que el Señor Carmen Julio Plata Cubides, era su padre.

La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora Angélica Plata Sarabia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.774.927 de Ábrego, hija del señor Carmen Julio Plata Cubides: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento. Así mismo, se le solicitará al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- a cargo de la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción, la designación de un representante judicial.

vi) Participación concreta de los intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003

34. De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, el acto de acreditación de la condición de víctima ante la JEP les otorga a estas

víctimas la calidad de interviniente especial, por lo que es el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones que conocen de estos hechos.

35. Teniendo en cuenta que se trata de víctimas de hechos presuntamente cometidos por comparecientes que se encuentran vinculados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento, esta Sala tomará las medidas necesarias para garantizar su participación efectiva en el marco de las actuaciones particulares que se adelanten en el marco de este caso de acuerdo a la fase procesal en la que se encuentra el mismo. Esto último debido a que, como se señaló antes, el alcance y derechos que otorga la calidad de interviniente especial depende de las características particulares de cada una de las etapas del proceso penal en el que se debe garantizar la participación.
36. En el marco de su competencia, la Sala de Reconocimiento, mediante decisión de fecha 28 de junio de 2018, adoptó el documento de política sobre criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, luego de recibir, en Audiencia Pública celebrada el 12 de junio de 2018, observaciones de la comunidad académica, de diversas instituciones y de organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos. De conformidad con lo establecido en ese documento, una vez agotadas las fases de agrupación, concentración y de priorización, mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

37. En el numeral segundo de dicho Auto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y, en el marco de esta etapa, ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondiente.
38. En la actualidad, la Sala se encuentra en la etapa de recepción de versiones voluntarias de presuntos responsables, por lo que es pertinente proceder con el traslado de estas a las víctimas debidamente acreditadas por medio de sus representantes, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27A y 27 D de la Ley 1922 de 2018.
39. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 27A mencionado, las versiones voluntarias que se adelantan en esta primera fase de análisis tienen como propósito *“el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad”*. Todo lo expresado por los presuntos responsables en estas primeras versiones voluntarias será (i) objeto de observaciones que podrán presentar las víctimas de manera verbal en audiencia pública o escrita una vez les sean trasladadas y (ii) contrastado por parte de la Sala de Reconocimiento con los informes de entidades del Estado y organizaciones de víctimas recibidos con las mencionadas observaciones.
40. Una vez haya culminado esta primera fase con la contrastación rigurosa de todo lo presentado en las versiones voluntarias por parte de los presuntos responsables, que incluye la audiencia en la que las víctimas presentarán las observaciones a estas versiones, la Sala de

Reconocimiento podrá convocar a una Audiencia Pública de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Las versiones voluntarias no constituyen, en ninguna medida, una audiencia de reconocimiento de responsabilidad por parte de los presuntos responsables. Esta audiencia de reconocimiento tendrá lugar en un momento procesal posterior.

41. Así como se mencionó antes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, las víctimas durante el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento tienen, entre otros, el derecho de “[a]portar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a éstas y recibir copia del expediente”. Por esta razón la Sala de Reconocimiento procederá a poner a disposición de las víctimas acreditadas y de sus representantes las versiones voluntarias practicadas hasta la fecha en el marco del Caso No. 003, para que puedan solicitarlas directamente a la Secretaría Judicial de esta Sala.

42. Desde el 22 de agosto del año 2018 hasta el 7 de diciembre de 2018, la Sala de Reconocimiento practicó cuarenta y una (41) versiones voluntarias de presuntos responsables de hechos relacionados con el Caso No. 003. De estas versiones, dieciocho (18) corresponden a comparecientes que son presuntos responsables de hechos cometidos por la Brigada Móvil 15, veinte (20) comparecientes presuntamente responsables de hechos cometidos por el Batallón de Artillería No.2 “La Popa” y tres (3) comparecientes que son presuntamente responsables de hechos cometidos por la Brigada 16. En garantía del derecho que tienen las víctimas debidamente acreditadas ante la JEP de conocer el contenido de estas versiones voluntarias, la Sala de Reconocimiento pone a su disposición el contenido pleno de estas cuarenta y una (41) versiones voluntarias.

43. Teniendo en cuenta que el propósito de las versiones voluntarias, como se mencionó antes, es el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad, en cada una de estas cuarenta y una(41) versiones la Sala de Reconocimiento indagó sobre: la trayectoria de los presuntos responsables al interior del Ejército, la estructura militar y de mando en las unidades a las que perteneció y en las que tuvieron lugar los crímenes, el modo en el que operaron estas conductas delictivas y la descripción de la ocurrencia de algunos hechos seleccionados por la Sala que pudieran ilustrar el fenómeno. Estos elementos aportan de manera particular al esclarecimiento de la verdad, de las responsabilidades y a la determinación de los hechos y conductas respecto de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de los miembros de la Brigada Móvil 15 adscrita a la Segunda División, Batallón de Artillería No.2 “La Popa” adscrita a la Primera División y Brigada 16. Sin embargo, dado el carácter representativo de los hechos relatados en estas versiones, la descripción de estos elementos aporta al esclarecimiento de la verdad en un sentido amplio y no solo particular, ilustrando la forma en la que estos hechos y conductas fueron cometidos por otros miembros de la Fuerza Pública.

44. Ahora bien, la Sala de Reconocimiento en aras de garantizar de manera efectiva la participación de las víctimas en las actuaciones ante la JEP decide poner a disposición las versiones voluntarias llevadas a cabo hasta el momento, aún cuando no se ha culminado la totalidad de versiones programadas. Esto con el fin de asegurar que las víctimas cuenten de manera pronta y oportuna con la información recaudada por la Sala de Reconocimiento y puedan ejercer de manera, igualmente, adecuada, su participación en todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Caso No. 003.

45. Esta puesta a disposición progresiva de las versiones voluntarias, además, permite que las víctimas, en su condición de intervinientes especiales y ejerciendo su participación efectiva en todas las actuaciones ante la JEP, puedan sugerir aspectos y/o preguntas particulares a la Sala de Reconocimiento para que, en el marco de sus competencias, evalúe si es pertinente o no incluirlas en las siguientes versiones que tendrán lugar. Esto último, sin perjuicio, de la autonomía de la Sala en la conducción y práctica de las mencionadas versiones voluntarias.

46. Una vez culminadas las versiones voluntarias de los comparecientes responsables de hechos relacionados con unidades militares priorizadas en el Caso No. 003, la Sala de Reconocimiento programará la correspondiente audiencia de observaciones a las versiones, de conformidad con el artículo 27D, Numeral 3, Ley 1922 de 2018. Por esto, a las víctimas acreditadas señaladas en el presente Auto se les comunicará oportunamente la fecha en la que se realizará la audiencia de observación a las versiones voluntarias realizadas. Esto, sin perjuicio de la facultad que tienen las víctimas de presentar estas observaciones por escrito.

47. Finalmente, para la materialización del traslado progresivo de las versiones voluntarias que adelanta la Sala de Reconocimiento, señalado en el considerando No. 38, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Primero, teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas que orienta todas las actuaciones de la JEP, y en aras de otorgar las condiciones necesarias para la adecuada participación de las víctimas, la Sala de

Reconocimiento tomará, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso y a solicitud, las medidas de protección a que haya lugar y las que se requieran para evitar su revictimización. Por esa razón y dado el carácter dialógico de todos los procesos ante la Jurisdicción, la Sala de Reconocimiento pone a disposición de las víctimas acreditadas y sus representantes la posibilidad de, a solicitud, poner en marcha espacios de traslado de las versiones en los que se preste el acompañamiento jurídico y psicosocial para las víctimas que así lo requieran.

Segundo, una vez sea notificado el presente Auto, las víctimas acreditadas a través de sus representantes o directamente podrán solicitar expresamente la o las versiones que quieren les sean trasladadas y, la Sala de Reconocimiento procederá a emitir una copia en medio magnético de las mismas para el correspondiente traslado.

II. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. RECONOCER a **María Onice Rincón Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.372.260 de Convención, Norte de Santander; **Geovanny Antonio Reyes Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.272 de Ocaña, Norte de Santander; **Mary Vega Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.476 de Piedecuesta, Santander; **Ana Esther Suárez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.660.392 de Aguachica, Cesar; **Socorro Durán Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.175.077 de Tibú, Norte de

Santander; **Alfonso Jacome**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.371.276 de Convención, Norte de Santander; **Jesús Emilio Portillo Manzano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.336 de Curumani, Cesar; **Ana Dilia Amaya Santiago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.946 de Ocaña, Norte de Santander; **Blanca Alcira Angarita Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.841 de Teorama, Norte de Santander; **Cindy Julieth Campo Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.841.084 de Cali; **María Fernanda Franco Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.301.787 de Ocaña, Norte de Santander; **Villamir Rodríguez Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.942.449 de Hacarí, Norte de Santander; **Ayde Quintero Peñaranda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.670.108 de Hacarí, Norte de Santander; **Gabriel Ángel Gerardino Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.969.441 de Curumaní, Cesar; **Yoner Quintero Chona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.132 de El Carmen, Norte de Santander; **Mildred Martínez León**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.657.314 de Teorama, Norte de Santander; **Carmen María Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.851.952 de Teorama, Norte de Santander; **Yuleida Angarita Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.906 de Teorama, Norte de Santander; **Ramón Elías Chogó Prada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.443.979 de El Carmen, Norte de Santander; **María Chogó Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.560 de El Carmen, Norte de Santander; **María Olides Quintero García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.182.594 de Ocaña, Norte de Santander; **Teodolinda Peña Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.424.172 de El Tarra, Norte de Santander; **Antonio María Peña Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.520 de El Tarra, Norte de Santander; **José Ángel Peña Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.516 de El Tarra, Norte de Santander; **Tilcia Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.370.548 de la Playa, Norte de Santander; **Doreida Ascanio Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.985 de Teorama, Norte de Santander; **Carmen María Santiago Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.369.719 de Convención, Norte de Santander; **Gabriel Ángel Pérez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.295.818 de el Tarra, Norte de Santander y

Angélica Plata Sarabia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.774.927 de Ábrego, Norte de Santander, la condición de víctimas y por ende su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento.

Segundo. RECONOCER Personería Jurídica a la abogada Judith Maldonado Mojica, identificada con cédula No. 37.51.163 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 715229, a la abogada Cindy Julieth Campo Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.841.084 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 715229 y al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 de Rivera y portador de la tarjeta profesional No. 61.478 para actuar como apoderada judicial dentro del Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento.

Tercero. ORDENAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, designar un representante judicial a favor de la señora **Angélica Plata Sarabia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.774.927 de Ábrego, hija del señor Carmen Julio Plata Cubides.

Cuarto. PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas señaladas en el resuelve primero y de sus representantes acreditados en el resuelve segundo, las versiones voluntarias a las que se refiere el presente Auto, para que puedan solicitar copia de las versiones que deseen directamente ante la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

Quinto. NOTIFICAR la presente decisión a las víctimas señaladas en el resuelve primero de este Auto y a sus representantes, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

Sexto. NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.

Séptimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

CATALINA DIAZ GOMEZ

Magistrada

OSCAR PARRA VERA

Magistrado

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

Magistrado